



Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00243-00
ACCIONANTE	HAROLDO RIVERO SANTOYA Representante Legal de AGM DESARROLLO S.A.S.
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PÚBLICA
VINCULADOS	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE BOLIVAR, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y ULTRACEM S.A.S

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA actuando en calidad de Representante Legal de AGM DESARROLLO S.A.S., contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PÚBLICA., al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de debido proceso y defensa.

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta el señor **HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA**, representante legal de la empresa accionante que, esta es una sociedad legalmente constituida en Colombia, cuyo objeto social tiene incluido las labores de exploración y explotación minera; la cual el 28 de febrero de 2019, presento ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, propuesta de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento con un área de 3.600 hectáreas clasificado como **“ARCILLAS, ARENA, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA”**, ubicado en los municipios de Barranquilla, Galapa, Puerto Colombia y Tubará en el departamento del Atlántico, la cual le correspondió el expediente numero **UBS-08381**. Área que manifiesta, fue válidamente capturada a través de la plataforma dispuesta por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, debido a que la misma se encontraba libre y disponible por haber sido liberada el 14 de febrero de 2019 por la placa Q17-10571 que ostentó los derechos hasta esa fecha.

Continúo indicando que, el 21 de mayo de 2018 la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, presentó ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, cuyo mineral u objeto de concesión se clasificó para **“ARCILLAS ESPECIALES, CALIZA TRITURADORA O MOLIDA, ARCILLA COMÚN, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”**, ubicado en el departamento del atlántico y en jurisdicción de los municipios de Puerto Colomba y Barranquilla. Esta propuesta fue presentada sobre un área que se encontraba ocupada, lo que a su juicio **ULTRACEM S.A.S.**, no pudo ser el primero en el tiempo y en derecho.

También indico que, **ULTRACEM S.A.S.**, radicó oposición administrativa contra la propuesta de contrato de concesión **UBS-08381de AGM DESARROLLO S.A.S.**, propuesta que fue la primera en el tiempo y en el derecho. Manifiesta que, frente a esta oposición administrativa presentada, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** omitió el deber legal contenido en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que, no notificó a **AGM DESARROLLO S.A.S.**, siendo esta la directamente afectada.



Que el apoderado de **ULTRACEM S.A.S.**, también radicó oposición administrativa frente a la propuesta de contrato de concesión con placa **Q17-10571**, oposición que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** tampoco trasladó ni informó al titular de dicha propuesta, ni a la sociedad accionante, como tercero afectado.

Manifestó que, mediante **Resolución No. 00382 de fecha 7 de mayo de 2021**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, no accedió a las oposiciones administrativas presentadas por **ULTRACEM S.A.S.**, por lo que esta, presentó recurso de reposición contra esa Resolución, recurso que tampoco fue comunicado ni puesto en conocimiento a la sociedad accionante, incurriendo en una nueva violación al debido proceso. El recurso en mención fue resuelto mediante Resolución No. 1152 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** resolvió reponer su decisión y otorgarle el derecho de preferencia a la propuesta **TEL-14513 de ULTRACEM S.A.S.**, decidiendo de fondo y sin haber vinculado nunca a la sociedad directamente afectada **AGM DESARROLLO S.A.S.**, (titular de la propuesta UBS-08381 y al titular de la propuesta Q17- contra los cuales se presentó la oposición) toda vez que, no se les dio traslado del recurso de reposición.

Continuó indicando el representante legal de la sociedad accionante que, enterados con la notificación de la **Resolución No. 1152 del 15 de octubre de 2021**, dentro de la oportunidad legal, interpuso solicitud de revocatoria directa ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** el 30 de noviembre de 2021, y que la entidad debía resolver esta solicitud dentro del término perentorio de dos meses; mismo que venció el 30 de enero de 2022 y la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** nunca resolvió la solicitud de revocatoria directa. Por lo anterior el 4 de abril de 2022, presentaron una acción de tutela en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, con miras a que el Juez constitucional interviniera y evitara la continua vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, y a la confianza jurídica que sobre el estado recae al propender por las garantías de las partes en el marco de los procesos administrativos que se surtan.

Las peticiones de la acción de tutela fueron las siguientes:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO** y en consecuencia de lo anterior, devolver todas las actuaciones administrativas hasta la presentación de la oposición propuesta por la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**

SEGUNDO: TUTELAR el Derecho fundamental AL **DEBIDO PROCESO** y en consecuencia ordenar a la Agencia Nacional de Minería Correr el respectivo traslado de la oposición administrativa presentada por la sociedad **ULTRACEM S.A.S.** sobre la propuesta UBS - 08381

TERCERO: TUTELAR el Derecho fundamental AL **DEBIDO PROCESO** y en consecuencia de lo anterior, ordenar a la Agencia Nacional de Minería que permita el acceso a todos los expedientes que interfieren en esta decisión, es decir, UBS – 08381 y TEL-14531.

CUARTO: TUTELAR el Derecho fundamental AL **DEBIDO PROCESO** y en consecuencia de lo anterior, ordenar a la Agencia Nacional de Minería que resuelva la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el acto administrativo el día 30 de noviembre de 2021, tal como lo dispone la legislación administrativa vigente, la cual muy a pesar de haberse agotado el término de respuesta no ha proferido decisión de fondo sobre la misma”.

Acción de tutela que le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE BOLIVAR**, quien resolvió:

“PRIMERO. - NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, entidad vinculada a este asunto, en atención y consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, invocado por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, a través de su representante legal, en atención y consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, para que en un término perentorio e improrrogable no mayor a un (01) mes contado a partir de la notificación de este fallo de tutela, el funcionario respectivo proceda a proferir el correspondiente acto administrativo, por medio del cual se resuelva de manera clara, precisa, motivada y de fondo la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo Resolución 001152 del día 15 de octubre de 2021 presentada por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, lo cual deberá comunicar de manera oportuna a la parte accionante.

CUARTO. - Se ORDENA al representante legal de la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, informen a este despacho a través del correo electrónico institucional, quien es el funcionario responsable de darle cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo tutelar, y quien es el superior jerárquico del mismo...”

Arguye que, la sentencia del A quo no se pronunció sobre las 3 peticiones principales de las 4 pretendidas, por lo cual fue impugnada y se argumentó que, se reiteraba que no se resuelve lo concerniente a la violación al debido proceso ya que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** no demostró haber notificado la existencia del trámite de oposición por no haber trasladado el recurso de reposición, ni hizo entrega de los expedientes solicitados y que puede ser la base para desvirtuar dicho entramado. La impugnación le correspondió en segunda instancia al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA**, Magistrado **OSWALDO HENRY ZARATE CORTES**, quien confirmó el fallo de primera instancia y quien a consideración del representante legal de la sociedad aquí accionante dejó abierta la posibilidad de acudir nuevamente a la acción de tutela para debatir el debido proceso en caso de que la entidad accionada no lo corrigiera a través de la resolución de revocatoria directa, así lo expuso el magistrado.

“Como corolario de lo anterior, se tiene que en el momento se encuentra pendiente definir la revocatoria directa presentada, por lo cual resulta improcedente conceder el amparo respecto del asunto sobre el que se centró la impugnación, pues en últimas, esta clase de control de actos administrativos cumple la función de un recurso, dado que su finalidad es revocar los actos administrativos que se consideren contrarios a derecho, para ello el legislador contempló unas causales de procedencia². Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, “la revocatoria directa como un acto constitutivo, que contiene una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro”.

Continuó argumentando que, luego de la notificación por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE BOLIVAR** de la apertura del incidente de desacato, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** profirió la **Resolución No. 307 del 29 de junio de 2022**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 1152. Resolución que fue adversa o desfavorable a los intereses de la sociedad accionante. Por lo que **AGM DESARROLLO S.A.S.**, al considerar que, dada la gravedad de las conductas y reiteradas violaciones al debido proceso, radicó solicitud de intervención preventiva por parte de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** para con la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** la cual le correspondió el **radicado E-2022-336947**. Así mismo se puso en conocimiento de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** los posibles delitos cometidos por los funcionarios vinculados a dicha actuación, correspondiéndole el **numero de noticia 080016001257202255785** en **FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PÚBLICA DE BARRANQUILLA**.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, es decir, se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** suspender de manera inmediata cualquier actuación dentro de las propuestas **UBS-08381 TEL-14531**, decretar la nulidad de las actuaciones administrativas surtidas dentro de la solicitud de concesión minera **UBS-**



08381 desde el día en que la sociedad **ULTRACEM** presento la oposición administrativa y no fue notificada la **AGM DESARROLLO S.A.S.**

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

1. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

La entidad accionada a través de **LINA PAULINA ORCASITA CELEDON**, actuando en su calidad de abogada de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** manifiesta que, revisados todos los documentos presentados para la acción de tutela del asunto y las diferentes diligencias que tuvo a lugar el trámite de oposición administrativa presentado por la **SOCIEDAD ULTRACEM S.A.S.**, como titular de la propuesta **TEL-14531**, en contra de la propuesta de la propuesta de Contrato de Concesión Minera de la Sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, con el Radicado **UBS-08381** encontraron lo siguiente:

*“La Resolución No. 000382 del 7 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se resuelven unas oposiciones Administrativas dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TEL-14531**”. Que en su parte resolutive indica lo siguiente: **ARTICULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente, el presente acto a la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, identificada con Nit.900570964-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces como proponente de la propuesta de contrato de concesión **TEL-14531** (presentada el 21 de mayo de 2018) y a la sociedad **AGM DESARROLLO S.A.S.**, identificada con Nit. 800186313-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, titular de la propuesta de Contrato de Concesión **UBS-08381** (presentada el 28 de febrero de 2019) y a la sociedad **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900724653 en calidad de proponentes de la **Q17-10571**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001, **ARTICULO TERCERO:** contra la presente Resolución Procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de lo diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011”.*

Arguye que, la empresa **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, fue notificada y tuvo la oportunidad legal de presentar recurso de reposición frente a la misma.

Resolución No. 001152 del 15 de octubre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00382 del 7 de mayo de 2021, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEL-14531”. “ARTICULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente, el presente acto a la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, identificada con Nit.900570964-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces como proponente de la propuesta de contrato de concesión **TEL-14531** (presentada el 21 de mayo de 2018) y a la sociedad **AGM DESARROLLO S.A.S.**, identificada con Nit. 800186313-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, titular de la propuesta de Contrato de Concesión **UBS-08381** (presentada el 28 de febrero de 2019) y a la sociedad **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900724653 en calidad de proponentes de la **Q17-10571**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Frente a lo anterior, manifiesta que las partes involucradas en el asunto conocieron la decisión de la Autoridad Minera.



Que se presenta la solicitud de revocatoria directa, presentada por **AGM DESARROLLO S.A.S.**, el 30 de noviembre de 2021, de la **Resolución No. 001152 del 15 de octubre de 2021**, actualmente en evaluación dada las diferentes revisiones técnicas que se deben realizar para tomar una decisión de fondo. Que es del caso aclarar que el tema en evaluación corresponde a un trámite de **OPOSICION ADMINISTRATIVA** que consagra el código de Minas ley 685 de 2001, así el artículo 299 de la ley 685 de 2001 señala que: durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del termino señalado en el artículo 275 de este código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamentan su petición: **a)** quien tenga un titulo vigente sobre todo o parte del área solicitada referente a los mismos minerales. **B)** quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente. Que en la exposición de motivos de la ley 685 de 2001, publicada en la gaceta del Congreso el 13 de abril de 2000, en relación con la oposición administrativa se encuentra lo siguiente: "(...) las oposiciones administrativas no pueden presentarla sino determinadas personas y solo por motivos contemplados expresamente en la ley, estos se concretan en dos: tener un titulo vigente anterior sobre el área, o tener una propuesta igualmente anterior. Estas clase de oposiciones ciertamente, no deberían tener ocurrencia, pues los hechos que las fundamentan deberían constar siempre en los archivos de la entidad concedente, sin embargo, para preservar mejor el derecho de los interesados, se les reconoce el derecho a oponerse precisamente en los casos en que dicha autoridad, como también esta previsto, frente a la superposición del área pedida, con la de contratos o propuestas anteriores no efectúan oficiosamente la eliminación de las zonas superpuestas o procede al rechazo de la ultima propuesta si la superposición es total". Este es un trámite en el que no se entra entre una contradicción de partes interesadas, sino es de toda la potestad de la autoridad, dado que es una figura establecida para que la autoridad revise su definición de las áreas libres mineras que tienen un trámite en aplicación del principio del primero en el tiempo primero en el derecho" consagrado en el artículo 16 del mismo código.

Indico también que, dicho trámite solo se surte con la petición de parte, la revisión técnica y la revisión jurídica, todos ellos evaluaciones internas de la entidad, para emitir decisión mediante acto administrativo motivado y es allí donde se determinan quienes realmente se vean afectados con la decisión de la autoridad minera, por lo tanto en esta instancia es cuando se comunica a todas las partes involucradas garantizando así el debido proceso administrativo y la contradicción de todas las partes que resulten involucradas. De allí que no se de un traslado previo además no establecido por la norma, como normatividad especial y de aplicación preferente.

Finalmente manifestó que, actualmente la propuesta de Contrato de Concesión No. **UBS-08381** se encuentra archivada y ejecutoriada desde el 21 de octubre de 2021 y liberada su área de acuerdo a la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-03266**, por lo tanto, la propuesta **UBS-08381**, actualmente No se encuentra vigente por incumplimiento a requerimientos proferidos por la autoridad minera. Por lo anteriormente expuesto se oponen a todas las pretensiones de la presente acción de tutela dado que se respeto el debido proceso administrativo y también se garantizo el derecho de defensa.

2. FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PÚBLICA DE BARRANQUILLA.

La Dra. **BETZAIDA GUERRA MARTINEZ**, actuando en su calidad de Fiscal 60 Administración Pública de la ciudad de Barranquilla manifiesta que, con relación a los hechos de la acción de tutela, si bien al principio de la misma se menciona que no solo va dirigida contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** sino también contra **LA FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PÚBLICA DE BARRANQUILLA**, lo cierto es que en los veintiún (21) puntos de los hechos de la tutela y que tienen relación con una controversia eminentemente administrativa, sobre pretensiones de concesión de titulo minero suscitada entre la empresa accionante **AGM DESARROLLO S.A.S.**, y la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, solo en el ultimo de esos puntos, el hecho vigésimo primero, se hace relación a esta fiscalía de la siguiente forma: "...**Así mismo se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los posibles delitos cometidos por los**



funcionarios vinculados a dicha actuación, correspondiéndole el número de noticia 080016001257202255785 en FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PUBLICA BARRANQUILLA” Pero aparte de esa sola mención, no se refiere a que por parte de esta fiscalía se haya cometido alguna acción u omisión que vaya en contra de algún derecho fundamental de los que se solicitan en la tutela se protejan.

Indica que, a ese despacho solo le fue asignada la denuncia para que se investigue si hay lugar a la acción penal por lo acontecido en el trasegar de las actuaciones administrativas que se relatan en los hechos de la tutela, el día 2 de agosto de 2022.

3. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE BOLIVAR.

El Dr. **JAIME JOSÉ PINEDA LASTRE**, actuando en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Magangué Bolívar manifestó que, en ese Juzgado se resolvió en primera instancia la acción de tutela instaurada por parte de la sociedad **AGM DESARROLLO S.A.S.**, a través de su representante legal, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM)**, acción constitucional a la cual fue vinculada la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, actuación que se encuentra radicada en este Despacho Judicial bajo el número **134303103001-2022-01013-00**.

Seguidamente se surtieron las siguientes actuaciones:

- “Mediante acta individual de reparto de fecha: 4/04/2022, le fue repartido dicho asunto a esta célula judicial.
- Por auto del 04 de abril de 2022, se admitió la referida acción de tutela, procediendo a notificar a las partes y vinculados a este asunto.
- Se deja constancia que se recibieron las contestaciones de parte de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM), y de parte de la sociedad ULTRACEM S.A.S.
- En providencia del 22 de abril de 2022, este Juzgado profirió fallo de primera instancia, en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, entidad vinculada a este asunto, en atención y consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, invocado por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, a través de su representante legal, en atención y consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, para que en un término perentorio e improrrogable no mayor a un (01) mes contado a partir de la notificación de este fallo de tutela, el funcionario respectivo proceda a proferir el correspondiente acto administrativo, por medio del cual se resuelva de manera clara, precisa, motivada y de fondo la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo Resolución 001152 del día 15 de octubre de 2021 presentada por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, lo cual deberá comunicar de manera oportuna a la parte accionante.

CUARTO. - Se ORDENA al representante legal de la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, informen a este despacho a través del correo electrónico institucional, quien es el funcionario responsable de darle cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo tutelar, y quien es el superior jerárquico del mismo.

QUINTO. - Contra lo decidido procede la **IMPUGNACION**, la cual se puede interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.



SEXTO. - *En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.*

- Una vez lo anterior, se recibió impugnación en contra de lo resuelto por parte de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., por lo que, en auto del 03 de mayo de 2022, se concede el recurso de alzada, remitiéndose las actuaciones al superior.
- Se deja constancia que el día 08 de junio del presente año, a este Juzgado le fue comunicada la sentencia de fecha 8 de junio de 2022, por medio de la cual la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, procede a resolver la correspondiente impugnación en este asunto.
- Para el 22 de julio de 2022, se recibió en el buzón de entrada del correo electrónico del Despacho, solicitud de incidente de desacato presentada por el representante legal de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., por lo que en auto de la fecha se procedieron a realizar los requerimientos del caso (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, Sentencia No. T-763 de 1998), lo cual le fue notificado a la accionada AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
- Como quiera que los funcionarios de la entidad accionada responsables de darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la acción de tutela del asunto no procedieron a remitir los informes requeridos, en auto del 30 de junio de 2022, se procedió a abrir el incidente de desacato preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, promovido por el señor HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA, en su condición de representante legal de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., parte accionante en este asunto, en contra de la Gerente de Contratación Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM), e igualmente en contra del Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), y por tanto superior de la primera, corriéndole los traslados del caso a los funcionarios incidentados.
- Seguido a lo anterior, se deja constancia que el 01 de julio de 2022, se recibió informe de parte del apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), por medio del cual manifiestan acreditar el cumplimiento al fallo de tutela de la acción motivo del trámite incidental en comento.
- Por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), se aprecia la Resolución No 000307 del 29 de junio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN 001152 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°TEL-14531, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE NO TEL14531”, acto administrativo proferido por el vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), y que le fuere notificado electrónicamente a la sociedad AGM DESARROLLO SAS el día treinta (30) de junio de 2022.
- Por lo que, con base en lo anterior, en auto del 07 de julio de 2022, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR QUE NO HAY DESACATO por parte de la doctora ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO, en su calidad de Gerente de Contratación Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM), y por parte del Dr. JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO, en su condición de Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), y por tanto superior de la primera, del fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2022 proferido por este Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, Bolívar, confirmado en su integridad por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en



fallo de segunda instancia proferido el 8 de junio de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Comuníquese a las partes de esta decisión.

TERCERO. - Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

Finaliza manifestándole al despacho que, los hechos que fundamentan la presente acción de tutela no tienen asidero jurídico en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE BOLIVAR, por cuanto el Juzgado garantizó su debido y las partes intervinientes tuvieron todas las oportunidades procesales para ejercer sus mecanismos de defensa judicial.

4. ULTRACEM S.A.S.

La entidad accionada, a través de **JULIAN ALBERTO VASQUEZ ARANGO** actuando en su condición de representante legal manifiesta que, se oponen a todas las pretensiones de la presente acción de tutela, toda vez que, **ULTRACEM S.A.S.**, no violó ningún derecho fundamental ya que actuó de conformidad con la ley y la Constitución Política y que el tutelante teniendo la oportunidad dentro del procedimiento administrativo nunca manifestó que se le estaban violando sus derechos.

Arguye que, si bien la propuesta de contrato de concesión **UBS-08381** de la sociedad accionante se presentó, no es cierto que el área se encontrara libre, pues sobre la misma **ULTRACEM S.A.S.**, tenía derecho de propuesta de contrato de concesión **TEL-14531** como bien lo establece la **resolución 00152 del 15 de octubre de 2021**.

Que se radico oposición administrativa en contra de la propuesta de contrato de concesión **UBS-08381** y que igualmente presentó recurso de reposición en contra de la **resolución No. 382 de 2021** que resolvió la oposición administrativa, y que no es cierto que exista una violación al debido proceso, al no existir la obligación legal de notificar el recurso de reposición, al igual que no se evidencia la existencia de una conducta u omisión de mala fe y que en todo caso el tutelante jamás lo informo a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, a pesar de conocer de la existencia del procedimiento administrativo, aunque sea desde la expedición de la **Resolución 382 de 2021** tal como e da derecho el artículo 41 del CPACA.

5. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

La entidad accionada, a través del Dr. **JUAN CAMILO POLANIA BOBADILLA**, actuando en su calidad de Profesional Universitario de la Oficina Jurídica manifiesta que, una vez tuvo conocimiento de los hechos y pretensiones de la tutela, **LA OFICINA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, procedió a requerir a la **PROCURADURIA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTION 1**: primera para la vigilancia preventiva de la función pública, dependencia que rindió informe sobre el particular con el fin de sustentar los siguientes argumentos de defensa:

1. Mediante radicado **E-2022-309024 del 02 de junio de 2022**, el señor Haroldo José Rivero Santoyo presentó solicitud de vigilancia preventiva, por la presunta vulneración al debido proceso de su representada sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.** en el trámite del contrato de concesión identificado con las placas **TEL-14531** y **UBS – 08381**, de la **Resolución 001152 del 15 de octubre de 2021**.

En razón a lo anterior, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- “Por medio de **oficio Radicado Salida: S-2022-068869** se remitió, a la **Agencia Nacional de Minería**, copia del documento presentado por Haroldo José Rivero Santoya, con el fin de que analizara las situaciones descritas,



tomara las decisiones a que hubiere lugar y enviara las aclaraciones que considerara pertinentes.

- Adicionalmente se solicitó dar respuesta a los siguientes interrogantes: “(i) ¿Cómo se garantizó el derecho de defensa y contradicción de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S. en el trámite adelantado por la Agencia Nacional de Minería para decidir dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No? TEL-14531 y las decisiones tomadas sobre el área de concesión?; (ii) Allegar copia de los documentos a través de los cuales se puso en conocimiento de AGM DESARROLLOS S.A.S. las oposiciones y recursos presentados por ULTRACEM S.A.S., así como los tramites que se estaban adelantando para la toma de decisiones sobre captura del área de concesión y que podían afectar los derechos o intereses de AGM DESARROLLOS S.A.S.; (iii) En caso de no haberse desarrollado tales actuaciones, se solicita indicar las razones y fundamentos Constitucionales y legales en los que se basó la entidad para adelantar las actuaciones sin informar lo pertinente a AGM DESARROLLOS S.A.S.; y (iv) Según lo informado por el señor Haroldo José Rivero Santoya El día 21 de noviembre de 2021 se presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución 001152 del 15 de octubre de 2021 la cual a la fecha no ha sido resuelta incumpliendo con los términos establecidos en la ley de 2 meses para su resolución lo cual es una clara omisión a la normatividad vigente.
 - Sobre el particular se solicita informar las razones por las cuales no se ha resuelto la solicitud de revocatoria presentada por **AGM DESARROLLOS S.A.S.** respecto de la **Resolución 001152 del 15 de octubre de 2021**, señalando las disposiciones legales en que se fundamenta.
 - En caso de que la Agencia haya resuelto la solicitud de revocatoria, se solicita enviar copia del acto administrativo respectivo”.
 - Del citado oficio se envió copia al peticionario. - Mediante **oficio Radicado Salida: S-2022-068866**, dirigido a Haroldo José Rivero Santoya, se informó que en atención a la solicitud por él presentada, esta delegada había iniciado actuaciones preventivas, enviando requerimiento de información a la Agencia Nacional de Minería, del cual se enviaría copia a su dirección de notificación para su conocimiento.
2. A través de **radicado E-2022-336947** se recibió la misma solicitud presentada mediante **radicado E-2022-309024**, razón por la cual por acumulado a este.
3. Por medio de **radicado E-2022-401795**, el señor Haroldo José Rivero Santoya solicitó a la Procuraduría General de la Nación que se inicie proceso disciplinario en contra de todos los funcionarios que hayan tenido vinculación directa con la emisión de todos los actos administrativos objeto de la controversia. Además, solicitó que se ordene iniciar investigación a los funcionarios de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** por el incumplimiento del fallo de tutela dentro del término ordenado por el Juez de la Republica y la reticencia a entregar los expedientes completos de las diferentes propuestas involucradas. Así mismo, requirió se investigue a los funcionarios por el incumplimiento de los términos de ley, especialmente el de resolver la revocatoria directa.

De acuerdo con lo anterior se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- A través de **Radicado Salida: S-2022-079476**, dirigido a la **Agencia Nacional de Minería**, se solicitó “[...] dar respuesta de manera inmediata sobre los requerimientos de información



realizados el 8 de julio de 2022, enviando el documento correspondiente al buzón quejas@procuraduria.gov.co y copia de esta al correo electrónico funcionpublica@procuraduria.gov.co”; lo anterior, teniendo en cuenta que no se había recibido documento por medio del cual la **Agencia** resolviera las solicitudes presentadas por el organismo de control.

- Por medio de **oficio Radicado Salida: S-2022-079466**, dirigido al señor Haroldo José Rivero Santoyo, se hizo referencia a: (i) las funciones asignadas a la Procuraduría General de la Nación y las funciones preventivas asignadas a esta Delegada, aclarando que estas se desarrollan de manera independiente de las demás funciones misionales de la PGN (disciplinaria y de intervención); (ii) respecto a la solicitud de investigación se señaló que se daría traslado de su documento al operador disciplinario, con el fin de que adelantara las actuaciones a que haya lugar, en el marco de la Ley 1952 de 2019; (iii) respecto a las actuaciones preventivas se recordaron las acciones adelantadas y se informó sobre la reiteración hecha a la Agencia Nacional de Minería.
- Mediante **oficio interno Consecutivo No.: 1110410000000 – I-2022-008209**, se dio traslado de la solicitud de investigación a la Procuraduría delegada Disciplinaria de Instrucción 1. Primera para la Vigilancia Administrativa Los oficios de respuesta de esta Procuraduría Delegada, fueron enviados a través del Sistema de Información de Gestión Documental Electrónica y de Archivo – SIGDEA, de lo cual se envía constancia a través de las imágenes correspondientes. Finalmente se informa que, a la fecha, la Agencia Nacional de Minería no ha dado respuesta frente a los oficios enviados por esta Procuraduría Delegada. De conformidad con lo expuesto, es evidente que en el presente caso la Procuraduría General de la Nación ha procedido de conformidad con las exigencias normativas aplicables sobre el caso particular y, por consiguiente, no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales constitucionales aquí invocados. Así pues, es claro que en el presente caso no existe una actuación u omisión por parte de la Procuraduría General de la Nación a la que se le pueda endilgar alguna supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales invocadas por la parte accionante”.

Finaliza argumentando que, resulta evidente que, en el presente caso, la acción de tutela se torna improcedente respecto de esta entidad, por la inexistente vulneración a los derechos fundamentales invocados, dado que la entidad adelantó la actuación que en derecho correspondía sobre el caso puesto de presente por el accionante.

Solicita al despacho la desvinculación de la presente acción de tutela.

6. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA.

Advierte el despacho que el día 19 de agosto de 2022, se notificó a través de oficio No. 1360 de la admisión y vinculación de la presente acción de tutela, al correo electrónico secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co del cual obra “CONSTANCIA DE ENTREGA AL DESTINATARIO” en el expediente digital, sin que a la fecha haya rendido el informe solicitado por este Despacho Judicial.



PRONUNCIAMIENTO PREVIO RESPECTO A LA SOLICITUD DE FALTA DE COMPETENCIA

Previo a proferir el fallo de la acción de tutela de la referencia, procede el despacho a pronunciarse respecto al memorial recibido en el buzón del correo institucional del Juzgado el 19 de agosto de 2022, por medio del cual el señor **HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYO**, Representante legal de la sociedad accionante **AGM DESARROLLO S.A.S.**, solicito la reasignación del trámite de la referencia. Lo anterior, al considerar que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla carece de competencia para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021 que en su artículo 1° dispuso:

ARTICULO 1° Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

4. **Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.** (subrayado por fuera del texto).

Corolario de lo anterior, este operador judicial advierte que en el numeral precitado si bien se indica ante que autoridad judicial en PRIMERA INSTANCIA deben ser repartidas las acciones de tutelas dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales, específicamente hace referencia que para el caso de los Fiscales que intervienen ante TRIBUNALES o ALTAS CORTES, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; y si bien se encuentra



acreditado que la acción de tutela de la referencia también fue instaurada en contra de la FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PÚBLICA DE BARRANQUILLA, el Despacho no encuentra presupuestos facticos para declarar la falta de competencia del presente tramite, toda vez que, no existe claridad si la fiscalía accionada interviene ante las instancias indicadas en el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

Por lo anterior, esta autoridad judicial de conformidad con el reparto realizado el 18 de agosto de 2022 por la Oficina Judicial de esta Seccional, continuó conociendo del tramite de la presente acción de Constitucional.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, en la contestación y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a este fallador determinar si las accionadas AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PÚBLICA han vulnerado o no el derecho fundamental del debido proceso y defensa de la sociedad accionante AGM DESARROLLOS S.A.S.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA – SUBSIDIARIDAD - MECANISMO TRANSITORIO - PERJUICIO IRRMEDIABLE.



Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía.

En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego. Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable. Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la



plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses.

Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde *(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (ii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal con dicha garantía se busca a) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, b) la validez de sus propias actuaciones y c) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persigue en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras *i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.* Sentencias C-248 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo), C-085 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos) y C-929 de 2014 (MP. Mauricio González Cuervo).

DEL CASO CONCRETO

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que el representante legal de la sociedad accionante señor HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA en su escrito de tutela manifiesta que, AGM DESARROLLO S.A.S., presentó el 28 de febrero de 2019 ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, propuesta de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento con un área de 3.600 hectáreas clasificadas como “ARCILLAS, ARENA, RECEBO, ROCA o PIEDRA CALIZA”, ubicado en los municipios de Barranquilla, Galapa, Puerto Colombia y Tubará en el Departamento del Atlántico; propuesta a la cual le correspondió el número UBS-08381. También aduce que, el 21 de mayo de 2018 la sociedad ULTRACEM S.A.S., había presentado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento cuyo mineral u objeto de concesión se clasificó para “ARCILLAS ESPECIALES, CALIZA



TRITURADA O MOLIDA, ARCILLA COMUN, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”, ubicado en el departamento del atlántico, en jurisdicción de los municipios de Puerto Colombia y Barranquilla.

Frente a la propuesta de concesión UBS-08381 de la sociedad accionante AGM DESARROLLO S.A.S., la sociedad ULTRACEM S.A.S., presento oposición administrativa, respecto de la cual arguye el señor RIVERO SANTOYO, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA omitió el deber legal de notificarle, siendo AGM DESARROLLO S.A.S., la directamente afectada: la oposición administrativa fue resuelta mediante Resolución No. 00382 del 7 de mayo de 2021, frente a la cual ULTRACEN S.A.S., presento recurso de reposición, mismo que tampoco fue notificado y se resolvió mediante Resolución No. 1152 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA repone su decisión y otorga el derecho de preferencia a la propuesta TEL-14531 de ULTRACEM S.A.S; por lo anterior el accionante el 30 de noviembre de 2021 interpuso una solicitud de revocatoria directa ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, entidad que tenía el termino legal de dos meses para resolver, venciendo el 30 de enero de 2022 sin que se resolviera.

Por lo anterior, AGM DESARROLLO S.A.S., interpuso una acción de tutela en contra de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, misma que le correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE BOLIVAR, quien en sentencia de fecha 22 de abril de 2022, resolvió:

*“...**SEGUNDO.** - TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, invocado por la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., a través de su representante legal, en atención y consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que en un **término perentorio e improrrogable no mayor a un (01) mes contado a partir** de la notificación de este fallo de tutela, el funcionario respectivo **proceda a proferir el correspondiente acto administrativo, por medio del cual se resuelva de manera clara, precisa, motivada y de fondo la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo Resolución 001152 del día 15 de octubre de 2021 presentada por la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., lo cual deberá comunicar de manera oportuna a la parte accionante.

***CUARTO.** - Se ORDENA al representante legal de la accionada AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, informen a este despacho a través del correo electrónico institucional, **quien es el funcionario responsable de darle cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo tutelar, y quien es el superior jerárquico del mismo...**”*

Sentencia que fue impugnada por la sociedad accionante y cuyo conocimiento en segunda instancia le correspondió al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, mismo que confirmo la decisión del Ad quo.

También manifestó que luego de la apertura del incidente de desacato, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en cumplimiento de la orden judicial, profirieron la Resolución 307 del 29 de junio de 2022 Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 1152 del 15 de octubre de 2021, misma que resulto adversa a los intereses de la sociedad accionante.

Por lo anterior, solicita el amparo al derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA suspender de manera inmediata cualquier actuación dentro de las propuestas UBS-08381 y TEL-14531 y decretar la nulidad de las actuaciones administrativas surtidas dentro de solicitud de concesión minera UBS – 08381 desde el día en que la sociedad ULTRACEN S.A.S., presento la oposición administrativa.

Por su parte, la accionada AGENCIA NACIONAL DE MINERIA manifestó que, de acuerdo a las diferentes diligencias que tuvo a lugar el trámite de oposición administrativa presentada por ULTRACEM S.A.S., como titular de la propuesta TEL-14531, en contra de la propuesta de Contrato



de Concesión Minera de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., se encontró que la Resolución No. 000382 fue notificada y la accionante tuvo la oportunidad legal de presentar recurso de reposición frente a la misma; así mismo indica se notificó la Resolución No. 0015152 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por ULTRACEM S.A.S. También indicó que las oposiciones administrativas no pueden ser presentadas sino determinadas personas y solo por motivos contemplados expresamente en la ley y estos se concretan en dos: tener un título vigente anterior sobre el área, o tener una propuesta igualmente anterior. Este es un trámite en el cual no se entra entre una contradicción de partes interesadas, sino que es de toda la potestad de la autoridad, dado que es una figura establecida para que la autoridad revise su definición de las áreas libres mineras que tiene en trámite en aplicación del principio de primero en el tiempo primero en el derecho “consagrado en el artículo 16 del mismo código”. Que dicho trámite solo se surte con la petición de parte, la revisión técnica y la revisión jurídica, todos ellos evaluaciones de la entidad donde se determina quienes realmente se vean afectados con la decisión de la autoridad minera, por lo tanto, es en esta instancia cuando se comunica a todas las partes involucradas. De allí que no se de un traslado previo, además no establecido en la norma como normatividad especial y de aplicación preferente, establecido por el artículo 3 de la ley 685 de 2001 – Código de minas.

Actualmente la propuesta de contrato de Concesión No. UBS-008381 de la sociedad accionante se encuentra archivada y ejecutoriada desde el 21 de octubre de 2021 y liberada su área, que no se encuentra vigente por incumplimiento a requerimientos proferidos por la autoridad minera, por lo que se opone a todas las pretensiones de la tutela, dado que se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa.

Ahora bien, advierte el despacho que cuando se trata de decretar la nulidad de actuaciones administrativas como las que solicita el accionante, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que, no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T/260/2018 señala lo siguiente:

La acción de tutela fue concebida por la Constitución de 1991, en su artículo 86 y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; ideada como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual, destinada a proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, que resulten afectadas o amenazadas por las actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer prevalecer tales derechos; siendo entonces un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que no reemplaza al sistema judicial consagrado por la ley, por tal razón, quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos previstos en el ordenamiento jurídico, y solo podrá acudir el amparo constitucional cuando no exista medio de defensa judicial ordinario a su alcance, o cuando, pese a ello, este no resulte eficaz y expedito y requiera de una orden judicial para evitar un perjuicio irremediable. (...)

Sumado a lo anterior, la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez. Sobre ello la Corte Constitucional en Sentencia T.-327 de 2015 ha establecido que:



“exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.”

La parte accionante pretende que, por esta vía, se tomen decisiones respecto a un trámite administrativo sucedido en octubre de 2021, procedimiento que conocía hace mas de un año como es el trámite de oposición administrativa y nunca puso en conocimiento de la entidad accionada AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la violación a los derechos fundamentales que alega.

También se advierte que, la acción constitucional debe cumplir con el requisito de subsidiariedad y en este caso tampoco se cumple, pues la parte accionante cuenta con otras vías de defensa ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa como ya se dijo en líneas precedentes; siendo así las cosas los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente. Sentencia T-753 de 2006 y T-065 de 2013.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos también tienen como premisa la existencia de la presunción de legalidad de que gozan dichos actos, y al presumirse legales y válidos, los cuestionamientos frente a ellos deben alegarse en un proceso en el cual se surtan las etapas para decidir sobre los reparos que tenga el administrado, en este caso puntual los reparos que tenga AGM DESARROLLO S.A.S., frente a los actos administrativos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Conforme lo anterior, no es dable acceder a las pretensiones de la parte actora por esta vía preferente y sumaria, al no acreditarse fehacientemente un riesgo inminente o perjuicio irremediable que deba ser objeto de protección inmediata, máxime si se tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa según las reglas trazadas por la Corte Constitucional, toda vez que estos procesos no pueden ser descalificados de plano ni mucho menos sustituidos por una acción de tutela.

Así las cosas, a juicio de este juzgador en el caso presente, de aceptarse las peticiones de la activa, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecido por nuestro legislador, habida cuenta que el juez natural es quien está llamado a la protección de los derechos constitucionales, al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-069 de 2001: **“El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De las anteriores pretensiones y de los hechos enunciado en el libelo de la acción de tutela, no se evidencia un perjuicio o daño irremediable ni tampoco un perjuicio o daño latente ni amenaza del mismo, quedando claro entonces que ante esta situación la acción de tutela no procede como mecanismo de protección excepcional o transitorio por existir otro medio judicial a través del cual pueda discutir con las formas propias del juicio la declaratoria de nulidad de las Resoluciones especialmente las concernientes a las referenciadas en la presente acción:

Por lo tanto, deberá acudir al mecanismo establecido por el legislador como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral como ya se dijo anteriormente, como Juez natural de la causa; toda vez que se insiste no es el Juez constitucional el llamado a invadir la órbita ni competencia del Juez natural, ni el llamado a resolver sobre asuntos litigiosos como el que aquí se plantea.



En consecuencia, el Despacho procederá a declarar improcedente esta acción de tutela.

En cuanto a la FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PÚBLICA, se tiene que, si bien en principio la acción de tutela también va dirigida en su contra, lo cierto es que en los hechos y en las pretensiones no se hace mención alguna en contra de la entidad.

Por último, en lo que concierne a los vinculados, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE BOLIVAR, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y ULTRACEM S.A.S., este operador judicial pudo constatar que en cuanto a sus actuaciones no puede predicarse vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA Representante legal de la sociedad AGM DESARROLLO S.A.S. en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PÚBLICA conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

T 2022-00243